



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI477/2013

Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral (CI), sobre las declaratorias de inexistencia realizadas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (UF) y los partidos políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), Verde Ecologista de México (PVEM) y Movimiento Ciudadano.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** el 17 de octubre de 2013, el C. Michelle Guevara Pastor, ingresó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-IFE (sistema), una solicitud de acceso a la información, a la cual se asignó el folio **UE/13/02469**, en la que pidió lo siguiente:

"Le solicito atentamente que, de no haber inconveniente, me pudieran proporcionar un acceso para visualizar los spots de campaña de los aspirantes presidenciales del año 2000, Vicente Fox Quesada, Francisco Labastida Ochoa, Cuauhtémoc Cárdenas Solorzano, Gilberto Rincón Gallardo, Manuel Camacho Solís y Porfirio Muñoz Ledo."(Sic)

2. **Turno a los órganos responsables DEPPP y UF.** El mismo día, la UE turnó la solicitud a la DEPPP y UF, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta de la DEPPP.** El 21 de octubre de 2013, la DEPPP dio respuesta a través del sistema, en el cual informó que hasta la reforma electoral 2007-2008, se le facultó como única responsable en la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, por lo tanto únicamente cuenta con algunos promocionales de la campaña presidencial del 2000 de los candidatos solicitados; asimismo señaló que la información mencionada consta de un disco DVD para su reproducción.

No se omite comentar que antes de la reforma electoral 2007-2008, los partidos políticos así como sus candidatos, eran responsables de la duración, calidad y pauta de los spots para sus campañas políticas en radio y televisión. Por lo que propone que la solicitud en cuestión sea turnada a los Partidos Políticos Nacionales.



CI477/2013

4. **Respuesta de la UF.** El 24 de octubre de 2013, la UF dio respuesta a través del sistema y mediante el oficio UF/DRN/8671/2013 en la cual señaló que la información relativa a los spots de campaña de los candidatos presidenciales del proceso electoral federal del año 2000, es inexistente en sus archivos y sugirió turnar la solicitud a los partidos políticos.
5. **Turno al PAN, PRI, PRD, PT, PVEM y Movimiento Ciudadano.** El 25 de octubre de 2013, la UE turnó la solicitud al PAN, PRI, PRD, PT, PVEM y Movimiento Ciudadano, a través del sistema a efecto de darle trámite.
6. **Respuesta del PVEM.** El 29 de octubre de 2013, el PVEM dio respuesta a través del sistema, en el cual solicitó se declare la inexistencia, ya que dicha información no se encuentra en sus archivos.
7. **Respuesta del PRD.** El 30 de octubre de 2013, el PRD dio respuesta a través del sistema, en cual señaló que el link <http://www.youtube.com/watch?v=mACCGxOXlpg> se pueden ver los spots de campaña de Cuauhtémoc Cárdenas en el año 2000.
8. **Respuesta de Movimiento Ciudadano.** El mismo día, el Partido Movimiento Ciudadano dio respuesta a través del sistema y mediante el oficio CNN/CT/038/2013, en el cual declaró como inexistente lo solicitado.
9. **Respuesta del PAN.** El 31 de octubre de 2013, el PAN dio respuesta a través del sistema y mediante oficio RPAN/816/2013, en el cual señaló que la información del otrora candidato a la Presidencia de la Republica Vicente Fox Quesada postulado por la Coalición Alianza por el cambio integrada por el PAN y PVEM, es inexistente.
10. **Respuesta del PRI.** El 01 de noviembre de 2013, el PRI dio respuesta a través del sistema y mediante oficios UTPRI/CEN/011113/402 y SSP/073/2013, en el cual informó que no encontró existencia de algún material sobre el tema.
11. **Respuesta del PT.** El 7 de noviembre de 2013, el PT dio respuesta a través del sistema, en cual señaló que los spots de la campaña Presidencial del ex candidato Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, los puede ver a través de la siguiente liga: <http://www.youtube.com/watch?v=mACCGxOXlpg>.



CI477/2013

- 12. Ampliación de plazo.** El mismo día, se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el asunto al CI.

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP, la UF y los Partidos Políticos PAN, PRI, PVEM y Movimiento Ciudadano, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP, la UF y los partidos políticos PAN, PRI, PVEM y Movimiento Ciudadano cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

- II. **Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar, o revocar las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP, la UF y los partidos políticos PAN, PRI, PVEM y Movimiento Ciudadano por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Michelle Guevara Pastor, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. Información Pública.

| | |
|----------------------------|---|
| Información Pública | <ul style="list-style-type: none">• La DEPPP puso a disposición un disco compacto en formato DVD, que contiene algunos promocionales de la campaña presidencial del 2000 de los candidatos solicitados, el cual cuenta con los siguientes promocionales por candidato:<ul style="list-style-type: none">→ 15 de Vicente Fox Quezada→ 7 de Francisco Labastida Ochoa→ 5 de Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano→ 6 de Gilberto Rincón Gallardo→ 13 de Manuel Camacho Solís→ 2 de Porfirio Muñoz Ledo |
|----------------------------|---|



CI477/2013

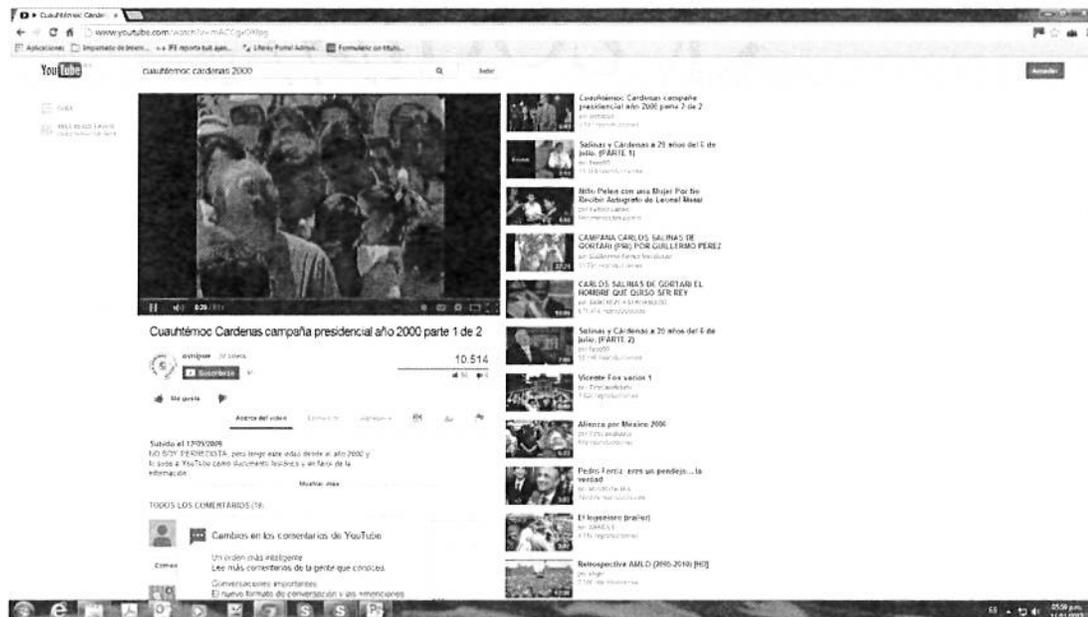
| | |
|--|---|
| Tipo de Información | <ul style="list-style-type: none">• Un disco compacto en formato DVD. Proporcionado por la DEPPP. |
| Modalidad de Entrega | <p>La modalidad de entrega elegida por la o el solicitante es: por CORREO ELECTRÓNICO.</p> <p>Sin embargo, la información proporcionada por la DEPPP excede los 10MB, capacidad que tiene el correo electrónico institucional, modalidad que fue elegida al ingresar su solicitud de información; por lo que la información proporcionada quedará a su disposición previo pago por concepto de cuota de recuperación, misma que se le podrá hacer llegar al domicilio que para tal efecto señale la o el solicitante o bien en las oficinas de la UE.</p> <p>De la misma manera, la información proporcionada por el PRD y el PT</p> |
| Cuota de Recuperación | \$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N.) por disco compacto con formato DVD. |
| Especificaciones de Pago | <p>Depositar a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> |
| Plazo para Reproducir la Información | Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información. |
| Plazo para disponer de la Información | <p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la o el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p> |
| Fundamento Aplicable | De conformidad con los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) y 4; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento. |

El PRD y el PT pusieron a disposición los spots de campaña de Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano del 2000 mediante la siguiente ruta electrónica <http://www.youtube.com/watch?v=mACCgxOXlpg>

Cabe señalar que la Secretaría Técnica de este Comité, verificó la accesibilidad de la liga electrónica, misma que al ser consultada arrojó la siguiente pantalla:



CI477/2013



En ese sentido, queda a disposición del solicitante, para su consulta en la ruta de internet señalada anteriormente; con lo que se da por cumplida la obligación de acceso a la información, conforme al artículo 31, párrafo 1 del Reglamento y acorde con el criterio del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información de este Instituto, cuyo rubro es el siguiente:

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SE TENDRÁ POR CUMPLIDO CUANDO SE PONGA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, O EN SU CASO, SE INDIQUE SU UBICACIÓN.¹

IV. Pronunciamiento de fondo. Declaratoria de inexistencia.

El solicitante pidió que le proporcionaran un acceso para visualizar los spots de campaña de los aspirantes presidenciales del año 2000.

La UF al dar respuesta, señaló que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los Informes de Campaña que presentan los partidos políticos nacionales del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación; por lo

¹ Consultable en: http://normateca.ife.org.mx/internet/files_disp/27/98/OGTAI-criteriosrelevantes2009.pdf



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI477/2013

que la información relativa a los spots de campaña de los candidatos presidenciales del proceso electoral federal del año 2000, es inexistente en sus archivos.

La DEPPP al dar respuesta, manifestó que se le facultó como única responsable en la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, hasta la **reforma electoral 2007-2008**, por lo tanto únicamente cuenta con **algunos** promocionales de la campaña presidencial del 2000 de los candidatos solicitados; asimismo señaló que antes de la reforma, los partidos políticos así como sus candidatos, eran responsables de la duración, calidad y pautado de los spots para sus campañas políticas en radio y televisión.

El **PAN** señaló que la información del otrora candidato a la Presidencia de la Republica Vicente Fox Quesada postulado por la Coalición Alianza por el cambio integrada por el PAN y PVEM, es inexistente, toda vez que después de una búsqueda exhaustiva en las oficinas del partido no se encontró ningún spot o promocional efectuado durante el proceso electoral federal en año 2000.

El **PRI** manifestó que después de realizar una búsqueda exhaustiva de videos de spots no encontró existencia de ningún material sobre el tema, toda vez que los archivos con los que contaban, fueron dados de baja debido a que se deterioraron a consecuencia de una inundación que sufrió la bodega en donde estaban resguardados.

El **PVEM** solicitó se declarara la inexistencia, ya que dicha información no se encuentra en sus archivos, en razón de que, en dicha elección participó bajo la figura de Coalición, con el PAN, estipulando en la cláusula "DECIMO CUARTA" que el PAN sería el responsable de la forma, términos de acceso y contratación de tiempos en radio y televisión, la cual es del tenor literal siguiente:

"DECIMOCUARTA.-

DE LA FORMA Y TÉRMINOS DE ACCESO Y CONTRATACION DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISION.

El acceso a los tiempos en radio y televisión, así como lo conducente respecto a la publicidad en medios impresos, corresponderá al titular del órgano de finanzas de la coalición, de conformidad a los tiempos que le



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI477/2013

corresponden al PAN tomando en cuenta que es el partido político con mayor fuerza electoral.”

El partido **Movimiento Ciudadano** declaró como inexistente lo solicitado, debido a que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se encontró ningún testigo o master de grabación de spots de campaña de su candidato presidencial del año 2000.

Aunado a lo anterior, señaló que en el proceso electoral federal del 2000 Convergencia por la Democracia -ahora Movimiento Ciudadano- participó en la coalición electoral denominada Alianza por México, integrada también por el PRD, el PT, el otrora Partido Alianza Social (PAS) y el otrora Partido de la Sociedad Nacionalista (PSN) y que en el Convenio de Coalición Electoral, en su cláusula Décima Cuarta, inciso d) señala que *“Los recursos aportados por los Partidos Políticos Nacionales participantes en la coalición serán administrados por el Consejo de Administración de la Coalición...”*; en dicho Consejo de Administración Convergencia por la Democracia no presidía el mismo, por lo tanto, no se cuenta con los mismos.

Cabe mencionar que, la DEPPP, la UF y los partidos políticos PAN, PRI, PVEM y Movimiento Ciudadano remitieron su respuesta dentro del plazo de cinco días, establecido para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplieron con el plazo legal señalado por el Reglamento.

Ahora bien, la DEPPP, la UF y los partidos políticos PAN, PRI, PVEM y Movimiento Ciudadano contestaron a través del sistema y mediante oficios y en todos los casos expusieron las razones y la fundamentación de la inexistencia.

Del análisis realizado por este CI, se tiene que, después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de la DEPPP, la UF y los partidos políticos PAN, PRI, PVEM y Movimiento Ciudadano, y al no contar con la totalidad de la información respecto a los spots de campaña de los aspirantes presidenciales del año 2000, resulta evidente la inexistencia de la información solicitada.

Derivado de lo anterior, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado en el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento.



CI477/2013

Ahora bien el CI, emitió un criterio que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: *PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De los requisitos señalados en el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento antes señalado, en relación con el informe de la DEPPP, la UF y los partidos políticos que sostienen la inexistencia de la información, su exposición debe entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar las declaratorias de inexistencia** señaladas por la DEPPP, la UF y los partidos políticos PAN, PRI, PVEM y Movimiento Ciudadano, respecto de la información solicitada por el C. Michelle Guevara Pastor, de conformidad con la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo 2, fracción 1, y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 de la Ley; 4, 10, párrafos 1, 2 y 4, 19, párrafo 1, fracción I, 25, párrafo 2, fracción VI, 28, párrafo 2, 29, 30, y 31, párrafo 1 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se hace del conocimiento del C. Michelle Guevara Pastor que se pone a su disposición la información **pública** proporcionada por la DEPPP y los partidos políticos PRD y PT, señalada en el considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se **confirman las declaratorias de inexistencia** efectuadas por la DEPPP, la UF y los partidos políticos PAN, PRI, PVEM y Movimiento Ciudadano, en términos de lo señalado en el considerando **IV**, de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI477/2013

Tercero. Se hace del conocimiento del C. Michellette Guevara Pastor, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

Notifíquese al C. Michellette Guevara Pastor, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al presentar las solicitudes de información, y por oficio a los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM y Movimiento Ciudadano.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de noviembre de 2013.

Dr. Ernesto Azuela Bernal
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Encargada de Despacho de la
Unidad de Enlace, en su carácter
de Secretaria Técnica del Comité
de Información